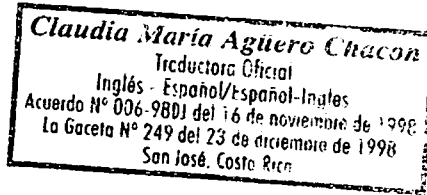


Licda. Claudia Ma. Agüero Ch.
Official Translator
English-Spanish
Spanish-English



Legal stamp

OFFICIAL TRANSLATION

I, **Claudia Ma. Agüero Chacón**, identity card number 1614-520, Official Translator of the Ministry of Foreign Affairs and Worship of the Republic of Costa Rica, named by Agreement N° 006-98 DJ of November 16, 1998, published in La Gaceta N° 249 of December 23, 1998, hereby CERTIFY that the pertinent parts of the document "decree" to be translated from Spanish into English reads as follows: -

N° 20518-MIRENEM -

THE PRESIDENT OF THE REPUBLIC -

AND THE MINISTRY OF NATURAL RESOURCES, ENERGY, AND MINES -

Pursuant to provisions set forth under articles 3rd and 18th of the Political Constitution, 36 of Law 7174 and 13 of Law N° 6084, -

Whereas -

1° - There are three areas of world importance where Leatherback Turtle (*Dermochelys coriacea*) nests, namely, Playa Grande and Langosta at Bahía Tamarindo, and that based on recent technical studies, those sites are the most important ones for this species in Costa Rica, in Central America and North America. -

2° - Such beaches and surrounding sites are of great touristic and ecological interest, since approximately 10,000 tourists visit these them each year to see the Leatherback Turtle spawning. -

3° - Technical reports have proved that Leatherback Turtle nest during the entire year in the area, with seventy turtles in average per night during the peak spawning season from October to March. -

4° - If tourist infrastructure were developed in those sites, waste, lighting, vehicle and sterndrive noise, and other serious disruptions shall be produced and these would seriously affect the turtles. -

5° - It is necessary to create a national park to perpetually protect the colony of Leatherback Turtles (*Dermochelys coriacea*) and other existing natural resources in the area. -

6° - In addition to the Leatherback Turtle, other sea turtles are reproduced in the area and in the area are also important populations of animals and plants of dry tropical forest. Therefore, they, -

Decree: -

Article 1° - To create the National Marine Park Las Baulas de Guanacaste, which border shall be as follows, according to Villarreal and Mapalo map sheets, 1:50.000 scale, of the National Geographic Institute. -

From a point located in the southern end of Playa Ventanas, it follows a straight line N 45 x E, at a distance of 125 meters from ordinary high tide. The limit continues along an imaginary line parallel to the public zone and distant 75 meters from it towards the southeast until the point of the coordinates N 255,000 and E 355:050. --

Licda. Claudia Ma. Agüero Ch.
Official Translator
English-Spanish
Spanish-English



Legal stamps affixed at the end.

This national park shall also include the Ventanas estuary and its mangroves, the hill immediately behind Punta Ventanas, Punta Carbón, Isla Capitán, the public zone located between Punta Conejo and Punta Ventanas and territorial waters of Bahía Tamarindo, between Punta Conejo and the southern end of Playa Langosta until the line of the ordinary high tide. -----

Article 2° - Playas Carbon and Ventanas, including a strip of land of 75 meters from the public zone, is declares a protective zone denominated Las Baulas de Guanacaste. Every residential development and of any other type made in this zone shall be approved by the Ministry of Natural Resources, Energy, and Mines. -----

Article 3° - Within the delimitation of the National Park, the provisions and prohibitions set forth for national parks under Law N° 6084 of August 24th, 1977 shall rule and within delimitation of the protection zone provisions of law N° 7174 of June 28th, 1990 shall rule. -----

Article 4° - The Executive Branch shall include in the Ordinary Budget for 1992, resources to purchase lands for this national park. For this purpose, bonds from paragraph 2), article 32 of Law N° 7216 of December 19th, 1990 may also be used. -----

Article 5° - The declaratory of national park shall be fully valid once the State purchased the private properties existing within these delimitations. -----

Article 6° - In force from the time of its publication. -----

Given at the Presidency of the Republic.-San Jose, on the fifth day of June, nineteen hundred ninety-one.

R. A. CALDERON F. - Ministry of Natural Resources, Energy, and Mines, Hernán Bravo Trejos. -----

----- LAST LINE -----

In witness whereof at the request of the interested party, I issue the present Official Translation from Spanish into English, consisting of two pages, and I sign and seal it in San José, Republic of Costa Rica, on the fifth day of May in the year of the Lord two thousand thirteen. The stamps required by law are affixed and cancelled. I affix my raised seal at the foot of the translation. The two pages of the translation are written only on the obverse and the reverse has been annulled. -----

Claudia Ma. Agüero Ch.



N° 20518-MIRENEM

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
Y EL MINISTRO DE RECURSOS NATURALES, ENERGIA Y MINAS.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 3° y 18 de la Constitución Política, 36 de la ley N° 7174 y 13 de la ley N° 6084,

Considerando:

1°—Que existen tres áreas de importancia mundial donde anidan las tortugas marinas baula (*Dermodochelys coriacea*) siendo esos sitios las playas Grande y Langosta en la Bahía Tamarindo, y que de acuerdo con estudios técnicos recientes, esos sitios son los más importantes para esta especie en Costa Rica, en América Central y América del Norte.

2°—Que esas playas y lugares aledaños son de sumo interés turístico y ecológico, dado que unos 10.000 turistas las visitan por año, con el fin de presenciar a las tortugas baula desovando.

3°—Que informes técnicos han demostrado que las tortugas baula nidifican durante todo el año en el área, con un promedio de setenta tortugas cada noche durante el pico de nidificación, que se extiende de octubre a marzo.

4°—Que si se desarrollara infraestructura turística en esos sitios, se producirían desechos, iluminación, ruido de vehículos y motores fuera de borda y otras perturbaciones severas, que afectarían gravemente a las tortugas.

5°—Que se hace necesario crear un parque nacional para proteger a perpetuidad la colonia de tortugas baula (*Dermodochelys coriacea*) y los otros recursos naturales existentes en el área.

6°—Que además de las tortugas baula, se reproducen en el sitio otras especies de tortugas marinas y además existen en el área poblaciones importantes de plantas y animales del bosque tropical seco. Por tanto,

DECRETAN:

Artículo 1°—Créase el Parque Nacional Marino Las Baulas de Guanacaste, cuyos límites serán los siguientes, según las hojas cartográficas Villarreal y Matapalo escala 1:50.000 del Instituto Geográfico Nacional.

Partiendo de un punto ubicado en el extremo sur de Playa Ventanas, sigue por una línea recta con orientación N 45 × E, y una distancia de 125 metros desde la pleamar ordinaria. Continúa el límite por una línea imaginaria paralela a la zona pública y distante de la misma 75 metros, con dirección sureste hasta el punto de coordenadas N 255.000 y E 335.050.

Este parque nacional abarcará también el estero Ventanas y sus manglares, el centro inmediatamente atrás de Punta Ventanas, la Punta Carbón, la Isla Capitán, la zona pública, localizada entre Punta Conejo y Punta Ventanas y las aguas territoriales de la Bahía Tamarindo, comprendidas entre Punta Conejo y el extremo sur de Playa Langosta hasta la línea de pleamar ordinaria.

Artículo 2°—Se declara a las playas Carbón y Ventanas, incluyendo una franja de terreno de 75 metros, contada a partir de la zona pública, como zona protectora denominada Las Baulas de Guanacaste. Todos los desarrollos habitacionales y de cualquier otra índole que se hagan en esta zona, deberán contar con la aprobación del Ministerio de Recursos Naturales, Energía y Minas.

Artículo 3°—Dentro de la demarcación del Parque Nacional, regirán las disposiciones y prohibiciones establecidas para los parques nacionales en la ley N° 6084 de 24 de agosto de 1977 y dentro de la demarcación de la zona protectora regirán las disposiciones de la ley N° 7174 del 28 de junio de 1990.

Artículo 4°—El Poder Ejecutivo incluirá en el Presupuesto Ordinario de 1992, fondos para adquirir tierras en este parque nacional. Además podrá utilizarse para este fin, los bonos provenientes del inciso 2), artículo 32 de la ley N° 7216 del 19 de diciembre de 1990.

Artículo 5°—La declaratoria de parque nacional tendrá plena eficacia, una vez que el Estado adquiera las propiedades privadas existentes en esa demarcación.

Artículo 6°—Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los cinco días del mes de junio de mil novecientos noventa y uno.

R. A. CALDERON F.—El Ministro de Recursos Naturales, Energía y Minas, Hernán Bravo Trejos.

ACUERDOS

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

N° 174.—San José, 19 de junio de 1991.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

En uso de las facultades que le confieren los artículos 140, inciso 1) de la Constitución Política y 5° de la Ley de la Dirección Nacional de Desarrollo de la Comunidad, N° 3859 del 7 de abril de 1976 y sus reformas,

ACUERDA:

Artículo 1°—Nombrar a la señora María Esther López Villiers, cédula de identidad N° 2-302-623, Directora Nacional de Desarrollo de la Comunidad.

Artículo 2°—Rige a partir del 16 de mayo de 1991.

Publíquese.—R. A. CALDERON F.

DOCUMENTOS VARIOS

HACIENDA

DIRECCION GENERAL DE LA TRIBUTACION DIRECTA

La Dirección General de la Tributación Directa, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 132 y 160 del Código Tributario, notifica por este medio a la persona que a continuación se indica los saldos deudores del impuesto Territorial.

Se previene al interesado que si no cancela esos saldos dentro de los quince días siguientes a la publicación de este edicto, será trasladado a cobro judicial.

| N° Cédula | Contribuyente | Identificación | Años | Ley | Impuesto |
|-----------|-----------------|----------------|------|----------|--------------------|
| 4-063-832 | Slon Srur Pedro | 0000834170 | 87 | 2.700,00 | 20.250,00 |
| | | | 88 | 1.890,00 | 14.445,00 |
| | | | 89 | 1.890,00 | 14.445,00 |
| | | | 90 | 1.890,00 | 14.445,00 |
| | | | | | Total: ₡ 71.955,00 |

San José, junio de 1991.—Elieth Solís Marín, Subdirectora.—(Solicitud N° 4350).

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

N° E-DL-16.—Dirección General de Aduanas.—San José, a las nueve horas, treinta minutos del día once de junio de mil novecientos noventa y uno.

De conformidad con el artículo 134 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano (CAUCA), se emplaza a todos los que creyeren derecho a reclamar las siguientes aeronaves:

1.—Avión del tipo C-123K, serie 64663, marca Fairchild.

2.—Helicóptero modelo WS-55-3, matrícula N° 2979G, serie WA-415.

Los interesados deberán comparecer ante la Dirección dentro del término de 60 días a partir de la tercera publicación del aviso, a hacer valer sus derechos, bajo apercibimiento de que las aeronaves se tendrán como abandonadas si no lo hicieren.—Loreta Rodríguez Muñoz, Subdirectora General (Solicitud N° 3651). 3 v. 3.

AGRICULTURA Y GANADERIA

DIRECCION DE SANIDAD VEGETAL

EDICTOS

El señor Richard Eugene Amack Wiggings, cédula número H- 865-992, vecino de San José, en calidad de apoderado generalísimo de la compañía Crystal Chemical Co. (Costa Rica), S. A. cuyo domicilio fiscal es San José, solicita la inscripción del Herbicida Propanil 55% TEC. compuesto a base de propanil; del Herbicida Acido 2,4-D 98% TEC. compuesto a base de 2,4-D; del Insecticida Metamidofos 72% TEC. compuesto a base de metamidofos; de la materia prima Inerte Obex 100% TEC. compuesto a base de hidrocarburos parafínicos; de la materia prima Inerte Dimetilamina 60% TEC. compuesto a base de dimetilamina; y del Insecticida Monocrotofos 72% TEC., compuesto a base de monocrotofos; en el Registro de Plaguicidas que prescribe el artículo 28 de la Ley de Sanidad Vegetal N° 6248 y el Reglamento para el Control de Plaguicidas.

Se cita a terceros con derecho a oponerse, para que lo hagan valer ante este Departamento de Abonos y Plaguicidas, dentro del término de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente de la tercera publicación de este edicto.—San José, 13 de junio de 1991.—Departamento de Abonos y Plaguicidas.—Jorge E. Gutiérrez León, Jefe.—₡ 4.830,00.—N° 15899. 3 v. 2.

El señor José Luis Picado Rojas, cédula de identidad número 3-252-718, vecino de Tres Ríos, en calidad de apoderado especial de la compañía Crystal Chemical Corp., S. A., cuyo domicilio fiscal es Cartago, solicita la inscripción del Propanil 48% C.E.; del Paraquat 30,5% TEC. y del Herboxone 27,6% S.A., compuestos a base de propanil; paraquat y de paraquat respectivamente; en el Registro de Plaguicidas que prescribe el artículo 28 de la Ley de Sanidad Vegetal N° 6248 y el Reglamento para el Control de Plaguicidas.

Se cita a terceros con derecho a oponerse, para que lo hagan valer ante este Departamento de Abonos y Plaguicidas, dentro del término de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente de la tercera publicación de este edicto.—San José, 24 de junio de 1991.—Departamento de Abonos y Plaguicidas.—Jorge E. Gutiérrez León, Jefe.—₡ 3.980,00.—N° 15900. 3 v. 2.

El señor Richard Eugene Amack Wiggings, cédula número H- 865-992, vecino de San José, en calidad de apoderado generalísimo de la compañía Crystal Chemical Co., cuyo domicilio fiscal es Cartago, solicita la inscripción del Propanil LV-103 36% CE, compuesto a base de propanil; en el Registro de Plaguicidas que prescribe el artículo 28 de la Ley de Sanidad Vegetal N° 6248 y el Reglamento para el Control de Plaguicidas.

Se cita a terceros con derecho a oponerse, para que lo hagan valer ante este Departamento de Abonos y Plaguicidas, dentro del término de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente de la tercera publicación de este edicto.—San José, 29 de mayo de 1991.—Departamento de Abonos y Plaguicidas.—Jorge E. Gutiérrez León, Jefe.—₡ 3.580,00.—N° 15901. 3 v. 2.

El señor Willian Alptzar Hidalgo, cédula de identidad número 1-410-581, vecino de San José, en calidad de apoderado generalísimo de la compañía Agroindustrial del Este, S. A., cuyo domicilio fiscal es San José, solicita la inscripción del Britex 551 30% CE compuesto a base de polietileno + petrolato + silicoma + ácidos grasos; del Britex 510 30% CE compuesto a base de polietileno oxidado + proteínas + silicoma y ácidos grasos y del Britex 325 32,5% CE, compuesto a base de polietileno + petrolato + silicoma + ácidos grasos; en el Registro de Plaguicidas que prescribe el artículo 28 de la Ley de Sanidad Vegetal N° 6248 y el Reglamento para el Control de Plaguicidas.

Se cita a terceros con derecho a oponerse, para que lo hagan valer ante este Departamento de Abonos y Plaguicidas, dentro del término de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente de la tercera publicación de este edicto.—San José, 29 de mayo de 1991.—Departamento de Abonos y Plaguicidas.—Jorge E. Gutiérrez León, Jefe.—₡ 3.980,00.—N° 16098. 3 v. 1.

El señor Willian Alptzar Hidalgo, cédula de identidad número 1-410-581, vecino de San José, en calidad de apoderado generalísimo de la compañía Agroindustrial del Este, S. A., cuyo domicilio fiscal es San José, solicita la inscripción de Cera Britex 508